Instituto de Salud Pública
Ministerio de Salud
Gobierno de Chile

ASESORÍA JURIDICA.
BEV/FSM/MTC

DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO ORDENADO INSTRUIR POR RESOLUCIÓN EXENTA 5146, DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EN FARMACIA MANRIQUEZ LOCAL 4.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

SANTIAGO, 3978 22.10.2015

VISTOS estos antecedentes; a fojas 1) Resolución Exenta N°5146, de fecha 26 de septiembre de 2015, que ordena instruir sumario; a fojas 2) Providencia Interna N° 1939, de fecha 3 de septiembre de 2014, de la Jefa (S) de Asesoría Jurídica; a fojas 3) y ss. Memorándum N°1149, de fecha 2 de septiembre de 2014, de la Jefa (S) del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; a fojas 10) Acta Inspectiva N°332, de fecha 21 de agosto de 2014; a fojas 12) Constitución de Fiscalía; a fojas 13) Citación de audiencia de estilo; a fojas 15) Audiencia del día 4 de noviembre de 2015; a fojas 16) y ss. Descargos y documentación acompañada; a fojas 31) Providencia Interna N°2692, del 24 de noviembre de 2014, de la Jefa(S) de Asesoría Jurídica; a fojas 32) Memorándum N°1526, de fecha 21 de noviembre de 2014; a fojas 33 Acta Inspectiva N°332, de fecha 22 de agosto de 2014 , y **TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Nº 19.880, que establece Bases de Los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos De Los Órganos De La Administración Del Estado; en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; en el Decreto Supremo Nº 466, de 1985 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2005, que "Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado Del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469"; y 4º letra b), 10º letra b) y 52º del Decreto Supremo Nº 1.222, de 1996, de la misma Secretaría de Estado, que aprueba el Reglamento del Instituto de Salud Pública de Chile; en el Decreto N° 101 de 2015, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, mediante la dictación de la Resolución Exenta 5146, de fecha 26 de septiembre de 2014, se instruyó un sumario sanitario en Farmacia Manriquez Local 4, ubicado en calle Merced Nº 722, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, tras detectarse los siguientes hallazgos:

a) El local funcionaba sin la presencia de un químico farmacéutico, se solicita el Registro de Recetas, pero no es posible acceder a éste;

b) El local atendía con auxiliar de farmacia sin habilitación;

c) No se encuentran etiquetados con el precio la totalidad de los productos disponibles para la venta;

d) El local carece de letreros que indiquen: el nombre del Químico Farmacéutico Director Técnico del local y/o Suplementario, si correspondiere, así como el del horario de funcionamiento del mismo;

e) El Registro de Reclamos no se encontraba disponible para el público.

SEGUNDO: Que, citado en forma legal a audiencia de presentación de descargos frente a la Fiscalía del sumario sanitario, comparece don Rodrigo Armijo Valdivieso, cédula nacional de identidad número 12.498.371-1, en representación de don Jorge Manríquez representante de Farmacia, Perfumería y Comercialización Jorge Manríquez Jofre, local 14. Presenta, por escrito, los descargos que a continuación se reproducen.

a) El local funcionaba sin la presencia de un químico farmacéutico, se solicita el Registro de Recetas, pero no es posible acceder a éste; El hecho es reconocido por la sumariada, se señala que la ausencia fue de no más de 20 minutos, para realizar trámites personales, por lo que no se consideró relevante dejar constancia de dicha ausencia en el Libro de Recetas. Habría solicitado a los inspectores que esperaran al DT, ya que se encontraba en camino a la sucursal, pero los fiscalizadores no habrían oído las explicaciones y procedieron a cerrar el local. En presentación de fecha 4 de noviembre el representante señala que el Director Técnico, don Sebastián Echeverría, presenció la parte final de la fiscalización.

b) El local atendía con auxiliar de farmacia don Luis Torres Andrade sin habilitación; Al momento de la fiscalización efectivamente la documentación no se encontraba en el local, la que fue acompañada ante esta Autoridad al momento de solicitar alzamiento de medida de cierre de local, la que se reitera a la fecha de la audiencia de estilo.

c) No se encuentran etiquetados con el precio la totalidad de los productos disponibles para la venta: Se indica que alguno de los productos disponibles, sí se encontraban etiquetados. Sin perjuicio de lo anterior, en presentación de fecha 4 de noviembre se declara que este punto ha sido subsanado, lo que permitió el alzamiento de la prohibición de funcionamiento.

d) El local carece de letreros que indiquen: el nombre del químico farmacéutico director técnico del local y/o suplementario, si correspondiere, así como el del horario de funcionamiento del mismo: Se reconoce el hecho y en presentación de fecha 4 de noviembre de 2014 se declara que este punto ha sido subsanado, lo que permitió el alzamiento de la prohibición de funcionamiento.

e) El Registro de Reclamos no se encontraba disponible para el público. No se pudo acceder a los libros oficiales, ya que se encontraban dentro del mueble de controlados, cuyas llaves eran portadas por el director técnico ausente. En la misma presentación del día 4 de noviembre de 2014 se declara que este punto ha sido subsanado, lo que permitió el alzamiento de la prohibición de funcionamiento.

TERCERO: Que, previo a realizar el análisis de los hechos investigados en este proceso sumarial y de los descargos planteados, es necesario señalar las normas legales y reglamentarias aplicables al caso:

a) La letra b), del artículo 59, del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979 y las leyes Nº 18.469 y 18.933, señala que será función del Instituto de Salud Pública *"ejercer las actividades relativas al control de calidad de medicamentos, alimentos de uso médico y demás productos sujetos a control sanitario, detallando enseguida que dichas actividades comprenderán, entre otras, autorizar y registrar medicamentos y demás productos sujetos a estas modalidades de control, de acuerdo con las normas que determine el Ministerio de Salud; y controlar las condiciones de internación, exportación, fabricación, distribución, expendio y uso a cualquier título, como asimismo, de la propaganda y promoción de los mismos productos, en conformidad con el reglamento respectivo"*.

b) El artículo 96 del Código Sanitario dispone que el Instituto de Salud Pública de Chile es la autoridad encargada en todo el territorio nacional del control sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área y de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que sobre esta materia se contienen en ese Código y sus reglamentos.

c) A su turno, el artículo 129-A, del mismo Código, nos señala que *"las farmacias deberán ser dirigidas técnicamente por un químico farmacéutico que deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento. Corresponderá a estos profesionales realizar o supervisar la dispensación adecuada de los productos farmacéuticos, conforme a los términos dispuestos en la receta, informar personalmente y propender a su uso racional, absolviendo las consultas que le formulen los usuarios. También les corresponderá ejercer la permanente vigilancia de los aspectos técnico sanitarios del establecimiento, sin perjuicio de la responsabilidad que les pueda caber en la operación administrativa del mismo, la que estará encomendada a su personal*

dependiente. En el ejercicio de su función de dispensación, dichos profesionales deberán, además, efectuar o supervisar el fraccionamiento de envases de medicamentos para la entrega del número de dosis requerido por la persona, según la prescripción del profesional competente. Mediante decreto dictado a través del Ministerio de Salud se aprobarán las normas para la correcta ejecución del fraccionamiento, las que incluirán la determinación de los productos de venta con receta médica no sujeta a control legal sobre los cuales se podrá realizar, incluyendo su forma farmacéutica, la obligación de distribuirlos y expenderlos en condiciones seguras, evitando contaminaciones y errores, y las condiciones de rotulación del envase de entrega al adquirente que permitan identificar el producto, al prescriptor y al paciente, así como las indicaciones para su empleo. Esas normas serán obligatorias para los importadores, fabricantes y distribuidores de medicamentos y para las farmacias".

d) El artículo 3 de la Ley N° 20724, dispone: "*Todo producto farmacéutico que se expenda al público deberá indicar en su envase su precio de venta. En caso de infracción a lo dispuesto en este artículo se aplicarán las normas del Libro Décimo del Código Sanitario*".

e) El artículo 18 del Decreto Supremo N° 466 establece: "*Estos registros serán foliados y deberán ser autorizados por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, o visados por el Instituto de Salud Pública de Chile, según corresponda, debiendo mantenerse y estar a disposición de los funcionarios del Secretaría Regional Ministerial de Salud o Instituto de Salud Pública de Chile en todo momento y circunstancia*".

f) El artículo 19, literal c), del mencionado Decreto establece "*el Registro de recetas estará destinado a:* [...] *c) Anotar por el Químico-Farmacéutico o Farmacéutico la fecha en que asume la Dirección Técnica del establecimiento y la de su término. Las mismas anotaciones hará el profesional que lo reemplace. Además, deberán dejar constancia de su horario de atención profesional y las ausencias transitorias que deba realizar*".

g) El artículo 23 del mismo cuerpo normativo, indica *"Las farmacias funcionarán bajo la Dirección Técnica de un profesional químico-farmacéutico o farmacéutico, el que deberá ejercer su cargo a lo menos ocho horas diarias, sin que la mera ausencia constituya infracción si ha sido registrada en el Registro de recetas. Podrá ser reemplazado temporal o definitivamente en sus funciones sólo por otro profesional químico farmacéutico o farmacéutico. Aquellos establecimientos cuya jornada de atención al público sea inferior a ocho horas, podrán contratar un profesional químico-farmacéutico o farmacéutico por el número de horas que comprende dicha jornada. Además en la parte interior de la farmacia y en sitio especialmente visible al público, se anunciará el nombre completo del Director del establecimiento*".

h) A su turno, el artículo 24, en su literal j), señala que el director técnico será responsable de "*j) Supervisar que el funcionamiento y actividades de la farmacia se desarrollen dentro del marco de la legislación sanitaria vigente y que se cumplan todas las normas e instrucciones que emanen de la autoridad sanitaria en relación con las farmacias* [...]".

i) El artículo 28, del Decreto Supremo N° 466 *"Se dará el calificativo de "Auxiliar de Farmacia" a la persona que cuente con autorización sanitaria para desempeñarse como tal bajo la supervisión del Director Técnico de la Farmacia, previa comprobación de sus aptitudes y cumplimiento de los siguientes requisitos:..."*

j) A su turno, el artículo 26 del mencionado Decreto Supremo dispone; *"Las responsabilidades que afectan al Director Técnico alcanzarán al propietario del establecimiento, de acuerdo a las normas generales que gobiernan la materia. En ausencia del Director Técnico, el propietario y el personal auxiliar, no podrán desempeñar las funciones que son propias del químico-farmacéutico o farmacéutico, salvo que tengan esa calidad profesional. En caso de transgredir esta disposición, la responsabilidad recaerá en todos los infractores*".

k) El artículo 29 del Decreto Supremo N° 466 dispone: "*La Secretaría Regional Ministerial de Salud correspondiente otorgará la autorización sanitaria al Auxiliar de Farmacia, si procediere, y emitirá la certificación de la constancia de tal hecho. Asimismo, dicha Secretaría llevará el registro respectivo y notificará a la Superintendencia de Salud, para los efectos de los registros relativos a*

prestadores individuales de salud, previstos en el decreto supremo Nº 16 de 2007, del Ministerio de Salud".

l) El Artículo 41 del Decreto Supremo N° 466 *"El horario de atención de la farmacia será determinado por su propietario, pudiendo comprender jornada diurna, nocturna y en días no hábiles y deberá comunicarse al Secretaría Regional Ministerial de Salud y anunciarse al público mediante letrero colocado en lugar visible. No obstante, las farmacias deberán atender público en forma ininterrumpida mientras se encuentren de turno".*

CUARTO: Que, para resolver el fondo del asunto planteado, conviene tener presente los siguientes hechos acreditados en el sumario:

a) Con fecha 21 de agosto de 2014, los inspectores del Instituto de Salud Pública de Chile realizaron visita inspectiva en la Farmacia Manriquez Local N°4, ubicada en calle Merced N° 722, comuna de Santiago, Región Metropolitana, propiedad de "Farmacias, Perfumería y Comercializadora Jorge Manríquez Jofré EIRL", R.U.T N°76.057.555-0.
En dicha visita que consta en Acta N° 332, se constataron los siguientes hechos:
i. El local funcionaba sin la presencia de un químico farmacéutico, se solicita el Registro de Recetas, pero no es posible acceder a éste;
ii. El local atendía con auxiliar de farmacia sin habilitación;
iii. No se encuentran etiquetados con el precio la totalidad de los productos disponibles para la venta;
iv. El local carece de letreros que indiquen: el nombre del Químico Farmacéutico Director Técnico del local y/o Suplementario, si correspondiere, así como el del horario de funcionamiento del mismo;
v. El Registro de Reclamos no se encontraba disponible para el público.
vi.Al final de la visita llega al local el señor Sebastián Echeverría, quien señala ser el Director Técnico del local, sin antecedentes que acrediten su calidad de químico farmacéutico, ni que era el profesional a cargo del lugar. Los inspectores dejan constancia que: *"El trámite que se encontraba realizando el director técnico del establecimiento, de acuerdo a lo declarado por el mismo, era su colación, la cual tenía una duración de 2 horas, ya que por la larga jornada de trabajo que debía realizar en el local, tenía que compensar el tiempo para no exceder las horas legales laborales. Esto constituye una práctica sistemática y no una ausencia circunstancial debido a contingencias o urgencias sufridas, lo cual no está permitido en la normativa aplicable".*

b) Con fecha 22 de agosto de 2014, los inspectores del Instituto de Salud Pública de Chile realizaron una nueva visita al local de la farmacia y se constató por los inspectores que: i. Se exhibió el contrato de trabajo del director técnico don Sebastián Echeverría, que da cuenta de su vínculo con la empresa, que sus labores se desarrollaban en ese local y el horario de trabajo. ii. Se muestra el certificado del auxiliar de farmacia. iii. Se encontraban los letreros con nombre del químico farmacéutico, horario de funcionamiento y turnos de farmacia.

QUINTO: Que, el Derecho Administrativo Sancionador corresponde a una potestad de la que está investida la Administración para velar por el cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas mediante la imposición del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende sin lugar a dudas a la realización de sus cometidos. En el Estado actual, las funciones de la Administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos relacionados al ámbito administrativo que correspondía exclusivamente a la esfera judicial y, más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales.

SEXTO: Que, la naturaleza intrínsecamente técnica y compleja de la actividad farmacéutica requiere de una Administración dotada de las atribuciones que le permitan controlar, fiscalizar y sancionar adecuadamente las conductas de reproche que se detecten en el ejercicio de sus funciones. De este modo, las coordenadas actuales del Derecho Administrativo Sancionador están dadas por la necesidad de otorgar a la Administración una potestad sancionadora capaz de disciplinar poderes privados que hoy se alzan como una de las

principales amenazas a la efectividad de los derechos fundamentales[1]. En ese sentido, y en razón de las modificaciones que ha introducido al Código Sanitario la Ley Nº 20.724, la fiscalización del cumplimiento de la normativa relativa a las farmacias se encuentra radicada ahora en este Instituto de Salud Pública de Chile, razón por la cual al verificarse una infracción a cualquiera de las normas de dicho Código o en los reglamentos afines, serán aplicables las normas contenidas en el Libro X denominado *"De los procedimientos y Sanciones"*, substanciándose el procedimiento administrativo sancionatorio ante este Servicio.

SÉPTIMO: Que, la prueba, como se extrae del artículo 35 de la Ley N° 19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, se aprecia en conciencia. Ello significa que rige el principio de libre apreciación de la prueba, el que se ha interpretado tradicionalmente acudiendo a la apreciación conjunta de la prueba y el concepto de sana crítica. En consecuencia, la Administración y, por ende este Servicio, puede y debe apreciar integralmente y con absoluta libertad las pruebas suministradas al expediente[2]. Así, en relación al acta inspectiva, deberá tenerse presente que ella no tiene el valor de prueba absoluta, sino que más bien está dotada de especial relevancia probatoria, de modo que lo consignado en ella no obliga a este Director (TyP) a resolver sin observar otros instrumentos probatorios que consten en el proceso, ya sea por aporte de la entidad fiscalizada o por otros medios. Así las cosas, el tenor literal de las actas no constituye una limitación en las apreciaciones que este sentenciador pueda emitir con ocasión de los hechos que se vayan acreditando en el sumario.

OCTAVO: Que, en lo que atañe a la falta de químico farmacéutico en el local de farmacia, el descargo presentado por la sumariada será rechazado. El artículo 19, literal c), del Decreto Supremo N° 466, de 1985, señala que deberá ser anotado en el registro de recetas la fecha en que asume la dirección técnica del establecimiento el químico farmacéutico responsable, así como deberá hacer las mismas anotaciones quien lo reemplace. Además, deberán dejar constancia de su horario de atención profesional y las ausencias transitorias que deba realizar". De esta manera, siguiendo la estricta aplicación de la norma, se configura la infracción a raíz de ese mismo error, esto es, estar ausente durante un período de tiempo en la farmacia y no dejar constancia de dicha ausencia en el Libro de Recetas, más si esta ausencia - como lo declaran los inspectores- era habitual, como es, a la hora de colación durante la semana laboral.

En este mismo orden de ideas, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 26 –del tantas veces mencionado Decreto Supremo N° 466-, las responsabilidades que afecten al director técnico alcanzarán al propietario del establecimiento, de manera que pesa sobre éste la obligación de verificar el cumplimiento de la normativa sanitaria vigente. Ello, no solo en relación a la farmacia, sino que también respecto del cumplimiento de las obligaciones del químico farmacéutico.

NOVENO: Que, de acuerdo al artículo 129-A, la farmacia deberá funcionar en todo momento con la presencia de un químico farmacéutico que ejerza la dirección técnica del establecimiento. De esta norma -que establece una obligación objetiva y concreta para la farmacia- no nace ninguna situación de excepción contemplada por el legislador.

Lo anterior no es casual, en tanto ha sido el propio legislador quien ha elevado a las farmacias a la categoría de "centros de salud". En efecto, cabe recordar que desde la entrada en vigencia de la Ley N° 20.724 que modificó el Código Sanitario, se ha consagrado en la ley la dimensión sanitaria de los establecimientos farmacéuticos, atribuyéndoles en el artículo 129 del Código dicha categoría. En efecto, prescribe la disposición referida que *"Las farmacias son centros de salud, esto es, lugares en los cuales se realizan acciones sanitarias y, en tal carácter, cooperarán con el fin de garantizar el uso racional de los medicamentos en la atención de salud. Serán dirigidas por un químico farmacéutico y contarán con un petitorio mínimo de medicamentos para contribuir a las labores de farmacovigilancia".*

---

[1] QUEZADA RODRÍGUEZ, Flavio. *El procedimiento administrativo sancionador en la ley N° 19.880.* En "Sanciones Administrativas. X Jornadas de Derecho Administrativo Asociación de Derecho Administrativo". Thomson Reuters. Colección Estudios de Derecho Público. Santiago. 2014. Pág. 301 – 323.

[2] JARA SCHNETTLER, Jaime; MATURANA MIQUEL, Cristián. Actas de fiscalización y debido procedimiento administrativo. Revista de Derecho Administrativo. N° 3. 2009. Páginas 1-28.

DÉCIMO: Que, esta disposición legal es de suma relevancia para efectos de comprender cuál es la naturaleza jurídico-sanitaria de las farmacias y, asimismo, para definir cuál es su función. Al efecto, al señalar el legislador que ellas son centros de salud, está diciendo que no son asimilables a un negocio cualquiera, porque la naturaleza intrínseca de los bienes que comercializa producen efectos directos e inmediatos en la salud de las personas, viendo limitada su actividad conforme el ordenamiento jurídico -en abstracto- y la autoridad encargada de su fiscalización -en concreto- establezcan determinadas obligaciones. Respecto de la función, ha quedado expresamente establecido que corresponderá a las farmacias cooperar con el fin de garantizar el uso racional de medicamentos, es decir, entregar un servicio que forma parte de la cadena de prestaciones de salud, más allá de un mero producto. En ese sentido, la concepción de la farmacia que otrora fuera estrictamente comercial, se ve necesariamente restringida por el rol social reconocido y mandatado por la ley.

UNDÉCIMO: Que, en este contexto, lo que se pretende es regular una actividad que coadyuva a los fines del Estado relacionados con la garantía de acceso a las acciones de salud mediante la dispensación de productos farmacéuticos, con estricta subordinación al principio de "uso racional de los medicamentos". Para ello, el legislador incorporó este principio rector en la nueva mirada sanitaria y, en función de ello, asignó la carga a estos establecimientos de cooperar en garantizar que ese principio se haga efectivo.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el uso de medicamentos, independientemente de su condición de venta (con o sin receta) encierra un ineludible potencial dañino, a veces impredecible. Las reacciones adversas a los fármacos son una causa frecuente, a menudo prevenible, de enfermedad, discapacidad o incluso muerte. Es por esto que la reglamentación exige que cualquier producto farmacéutico que se comercialice en el país sea registrado, presentando antecedentes que comprueben su calidad, eficacia y seguridad, especificando los riesgos que implica el uso de estos. El registro de los productos farmacéuticos es una herramienta para el estricto control de cualquier cambio o problema que pueda surgir con su uso. Por estas razones, los medicamentos solo pueden ser prescritos por profesionales autorizados.

Asimismo, los lugares de dispensación de los productos farmacéuticos deben cumplir ciertas condiciones y ser autorizados por la autoridad sanitaria con el fin de asegurar el correcto manejo y dispensación de estos productos. Las personas que realizan la dispensación deben tener conocimientos específicos relacionados con el uso de medicamentos, el cual es evaluado y certificado por la autoridad.

DÉCIMO TERCERO: Que, debido a la responsabilidad que implica la dispensación, la reglamentación internacional declara necesaria la presencia de un profesional universitario con vasto conocimiento sobre los medicamentos; no solamente para orientar a los pacientes, sino para supervisar el trabajo de los auxiliares de farmacias y poder asegurar un adecuado transporte, almacenamiento y dispensación de los medicamentos. El acto de dispensar medicamentos está definido como el *"acto profesional farmacéutico de proporcionar uno o más medicamentos a un paciente, generalmente como respuesta a la presentación de una receta elaborada por un profesional autorizado. En este acto, el farmacéutico informa y orienta al paciente sobre el uso adecuado de dicho medicamento"*[3].

El conocimiento de estos profesionales y técnicos está orientado específicamente a los medicamentos, pero además incluye los lineamientos entregados por las entidades rectoras como son la Organización Mundial de la Salud, entre los que se encuentran minimizar los efectos adversos y procurar que a la hora de tomar decisiones terapéuticas se tengan en cuenta las necesidades, expectativas y preocupaciones del paciente[4].

DÉCIMO CUARTO: Que, concordante con ello, nuestra legislación impone para el funcionamiento de la farmacia, la exigencia de la presencia de un químico farmacéutico, quien la dirigirá técnicamente, debiendo estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento, correspondiéndole *realizar o supervisar la*

[3] Organización Panamericana de la Salud (OPS). Servicios Farmacéuticos basados en la atención primaria de salud. 2013.
[4] OMS. The Importance of Pharmacovigilance. UMC 2002.

dispensación adecuada de los productos farmacéuticos conforme a los términos dispuestos en la receta, informar personalmente y propender a su uso racional, absolviendo las consultas que le formulen los usuarios. También deberá ejercer la permanente vigilancia de los aspectos técnico - sanitarios del establecimiento. En el ejercicio de su función de dispensación, dichos profesionales deberán, además, efectuar o supervisar el fraccionamiento de envases de medicamentos para la entrega del número de dosis requerido por la persona, según la prescripción del profesional competente. Lo anterior, en virtud de la abundante evidencia científica que asocia el uso irracional (incorrecta dispensación) de medicamentos, con eventos de intoxicación y enfermedades.

DÉCIMO QUINTO: Que, de lo dicho, no cabe sino colegir que no es compatible el funcionamiento de la farmacia con la ausencia del químico farmacéutico responsable. Desde esa perspectiva, esta autoridad sanitaria, a fin de configurar el reproche, no discurre sobre la existencia de la necesidad, fuerza mayor o caso fortuito que haya ocasionado la salida -supuestamente temporal- del profesional, la que por los mismo dichos del profesional, sería habitual, de 2 horas diariamente, sino sobre el hecho acreditado y de haber mantenido la farmacia abierta al público durante la ausencia del químico farmacéutico, cuestión de que da fe el acta inspectiva levantada por los fiscalizadores de este Instituto y que no ha sido controvertida por la sumariada.

DÉCIMO SEXTO: Que, así como la farmacia ha infringido la normativa por mantener abierta al público el local de farmacia sin el químico farmacéutico correspondiente, éste último también ha incurrido en inobservancia de la norma dispuesta en el artículo 23 del Decreto Supremo N° 466 de 1985, en cuanto a no registrar su ausencia en el Registro de recetas, hecho que tampoco ha sido controvertido.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación al cargo relativo a la atención del local por parte de un auxiliar de farmacia sin habilitación, es necesario precisar que dicho empleado tenía la calificación para atender, pero de lo que carecía era la forma de acreditarlo, ya que el certificado que consta a fojas 21 da cuenta que a lo menos tiene dicha calidad desde el 4 de julio de 2012, fecha de la inscripción en el correspondiente Registro N° 3672;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación al resto de los cargos, estos se tienen por reconocidos por la sumariada y, por lo tanto, aunque subsanados, se consideran acreditados.

DÉCIMO NOVENO: Que, para los efectos de fijar el *quantum* de la sanción a aplicar, consiguiendo de esta manera que la sanción tenga una entidad tal que sea posible predicar de ella que guarda armonía y proporcionalidad con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio, y calificarla finalmente como la que corresponde a la infracción cometida, según lo exige el artículo 171 del Código Sanitario, debe entenderse que, conjuntamente con la finalidad retributiva de la infracción cometida, la pena tiene una finalidad preventiva que exige que ésta sea de una entidad suficiente que permita estimar que el infractor no volverá a incurrir en una conducta ilícita.

VIGÉSIMO: Que, es dable señalar, asimismo, que para efecto de determinar el *quantum* de la multa no ha sido posible considerar, como elemento de juicio, documentos que ilustren a este sentenciador sobre la capacidad de pago de la sumariada, toda vez que ella no ha acompañado antecedente alguno en ese sentido, lo que no obsta a que lo pueda hacer antes de que el procedimiento administrativo quede completamente ejecutoriado, si así lo estima procedente. En ese caso, deberá acreditar el valor del monto total de sus ingresos anuales por ventas y servicio y otras actividades del giro, para el año calendario anterior, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en síntesis, hecho cargo de las alegaciones y defensas realizadas por la sumariada en sus descargos, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

1.- APLÍCASE UNA MULTA de 800 UTM (ochocientas unidades tributarias mensuales) a Farmacias Manríquez, RUT 76.057.555-0, representada legalmente por don Jorge Manríquez Jofré, cédula nacional de identidad número 16.281.789-2, por el funcionamiento del local 4, ubicado en calle Merced Nº 722, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por funcionar sin la presencia de un químico farmacéutico, sin que conste dicha ausencia en el Registro de Recetas, por constituir infracción del artículo 129-A del Código Sanitario.

2.- APLÍCASE UNA MULTA de 16 UTM (dieciséis unidades tributarias mensuales) a don Sebastián Echeverría Etchard, cédula nacional de identidad número 16.748.723-8, en su calidad de director técnico de la farmacia Manríquez ubicada en local 4, ubicado en calle Merced Nº 722, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por infracción de los artículos 19 y 23 del Decreto Supremo N° 466 de 1985 del Ministerio de Salud, en relación al artículo 129-A del Código Sanitario.

3.- ABSUÉLVESE a Farmacias Manriquez, RUT 76.057.555-0, representada legalmente por don Jorge Manríquez Jofré, cédula nacional de identidad número 16.281.789-2, por el funcionamiento del local 4, ubicado en calle Merced Nº 722, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, respecto del cargo reseñado en el considerando primero, letra b), de esta sentencia.

4.- ABSUÉLVESE a don Sebastián Echeverría Etchard, cédula nacional de identidad número 16.748.723-8, en su calidad de director técnico de la farmacia Manríquez ubicada en local 4, ubicado en calle Merced Nº 722, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, respecto del cargo reseñado en el considerando primero, letra b), de esta sentencia.

5.- APLÍCASE UNA MULTA de 10 UTM (diez unidades tributarias mensuales) a Farmacias Manriquez, RUT 76.057.555-0, representada legalmente por don Jorge Manríquez Jofré, cédula nacional de identidad número16.281.789-2, por el funcionamiento del local 4, ubicado en calle Merced Nº 722, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por no encontrase la totalidad de los productos disponibles para la venta etiquetados con el precio, constituyendo infracción del artículo 3 de la Ley N° 20.724.

6.- APLÍCASE UNA MULTA de 5 UTM (cinco unidades tributarias mensuales) a don Sebastián Echeverría Etchard, cédula nacional de identidad número 16.748.723-8, en su calidad de director técnico de la farmacia Manríquez ubicada en local 4, ubicado en calle Merced Nº 722, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por no encontrarse la totalidad de los productos disponibles para la venta etiquetados con el precio, constituyendo infracción del artículo 3 de la Ley N° 20.724.

7.- APLÍCASE UNA MULTA de 5 UTM (cinco unidades tributarias mensuales) a Farmacias Manríquez, R.U.T. N° 76.057.555-0, representada legalmente por don Jorge Manríquez Jofré, cédula nacional de identidad número 16.281.789-2, por el funcionamiento del local 4, ubicado en calle Merced Nº 722, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, al encontrarse el local sin letreros que indiquen: el nombre del Director Técnico del local y/o Suplementario, si correspondiere; así como el del horario de funcionamiento del mismo, constituyendo infracción de los artículo 23 y 41 del Decreto Supremo N° 466.

8.- APLÍCASE UNA MULTA de 2 UTM (dos unidades tributarias mensuales) a don Sebastián Echeverría Etchard, cédula nacional de identidad número 16.748.723-8, en su calidad de director técnico de la farmacia Manríquez ubicada en local 4, ubicado en calle Merced Nº 722, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana por que el local carece de letreros que indiquen: el nombre del Director Técnico del local y/o Suplementario,

9.- APLÍCASE UNA MULTA de 5 UTM (cinco unidades tributarias mensuales) a Farmacias Manríquez, RUT 76.057.555-0, representada legalmente por don Jorge Manríquez Jofré, cédula nacional de identidad número 16.281.789-2, por el funcionamiento del local 4, ubicado en calle Merced Nº 722, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, el registro de reclamos no se encontraba disponible al público; constituyendo infracción de los artículo 18 del Decreto Supremo N° 466.

10.- APLÍCASE UNA MULTA de 2 UTM (dos unidades tributarias mensuales) a don Sebastián Echeverría Etchard, cédula nacional de identidad número 16.748.723-8, en su calidad de director técnico de la farmacia Manríquez ubicada en local 4, ubicado en calle Merced Nº 722, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana por que el local carece de letreros que indiquen: el nombre del Químico Farmacéutico Director Técnico del local y/o Suplementario, si correspondiere, así como el del horario de funcionamiento del mismo; constituyendo infracción de los artículo 18 del Decreto Supremo N° 466.

11.- TÉNGASE PRESENTE que el pago de las multas impuestas en los numerales precedentes de esta parte resolutiva, deberán efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon Nº 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

12.- INSTRÚYASE al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de la multa, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

13.- TÉNGASE PRESENTE que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley Nº 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

14.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a don Jorge Manríquez Jofré, cédula nacional de identidad número 16.281.789-2, y a don Sebastián Echeverría Etchard, cédula nacional de identidad número 16.748.723-8, al domicilio ubicado en calle Merced Nº 722, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, sea por un funcionario de este Instituto o por Carabineros de Chile, en la forma señalada en el artículo 165 del Código Sanitario.

Anótese y comuníquese

MINISTERIO DE SALUD * DIRECTOR * INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE

DR. ALEX FIGUEROA MUÑOZ
DIRECTOR (T y P)
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE

21/09/2015
Resol A1/N° 1103
Ref., F14/0049

Transcrito fielmente.
Ministro de fe.

INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE * MINISTRO DE FE *

Distribución:
- Jorge Manríquez Jofré, y a don Sebastián Echeverría Etchard, (Farmacia Manríquez, local 4).
- Asesoría Jurídica.
- Subdepartamento de Farmacia.
- Gestión de Trámites.